

PR 96.18
CD 303

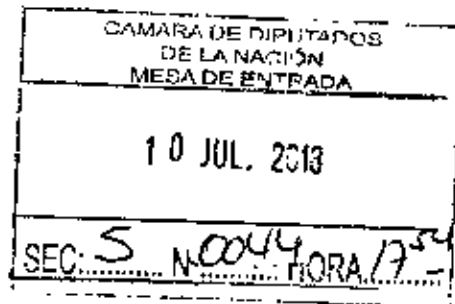
Presidencia
del
Senado de la Nación



CD-61/18

Buenos Aires, 4 de julio de 2018.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Incorpórase como artículo 40 bis de la ley
27.078 el siguiente:

Artículo 40 bis.- Compartición de infraestructura.
Los licenciatarios de Servicios de TIC, facilitarán el uso
y ocupación de su infraestructura pasiva, integrada por
torres, postes, ductos y cualquier otro elemento que
utilicen para desplegar, albergar o instalar cables, fibra
óptica, antenas, equipos, dispositivos o cualquier otro
recurso análogo requerido en la prestación de sus
servicios, a otros licenciatarios, para el despliegue de
sus redes, en la medida en que ello sea técnicamente
factible, no afecte la normal prestación del servicio que
brindan a sus clientes ni resulte necesario para la
expansión futura de sus propias redes, conforme lo
disponga la reglamentación del Ente Nacional de
Comunicaciones (ENACOM).

El uso compartido de infraestructura se instrumentará
mediante convenios celebrados entre los licenciatarios y/o
titulares, en los que se establecerán las condiciones
técnicas y económicas, en forma objetiva, transparente, no
discriminatoria y proporcionada, teniendo en cuenta
valores de mercado o, en su ausencia, promedios de precios
regionales en América Latina para facilidades similares.



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

pe 96.18
CD 303

Senado de la Nación



CD-61/18

Tales convenios deberán registrarse ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) para su homologación y publicación antes de los treinta (30) días de su fecha efectiva de entrada en vigencia.

Los conflictos que pudieren surgir como consecuencia de la aplicación de este artículo, serán resueltos por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) conforme las previsiones de la presente ley teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 46.'

Art. 2º- Incorpórase como artículo 40 ter de la ley 27.078 el siguiente:

'Artículo 40 ter.- Uso y ocupación de infraestructura de otros servicios. Los prestadores o concesionarios de servicios públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales en los convenios que celebren para facilitar a los licenciatarios de Servicios de TIC el acceso a la infraestructura pasiva de la que sean titulares, integrada por torres, postes, ductos y cualquier otro elemento que se utilice o pueda utilizarse para desplegar, albergar o instalar cables, fibra óptica, antenas, equipos, dispositivos o cualquier otro recurso análogo; siempre que esto no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular, establecerán las condiciones técnicas y económicas, en forma objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada, sin que pueda otorgarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho. Tales convenios deberán registrarse ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) para su homologación y publicación antes de los treinta (30) días de su fecha efectiva de entrada en vigencia.

Los conflictos que pudieren surgir como consecuencia de la aplicación del presente artículo, serán resueltos por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) conforme las previsiones de la presente ley.'

Art. 3º- Sustitúyese el artículo 11 de la ley 27.208 por el siguiente:



- *[Handwritten signature]*
[Handwritten signature]

1296-17
02303

Senado de la Nación



CD-61/18

'Artículo 11.- El Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) asignará en forma directa a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT las frecuencias que requiera para el cumplimiento de sus fines.

A efectos de generar condiciones de competencia y promover el desarrollo regional, al asignar las frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de comunicaciones móviles previstas por el Anexo II a la presente ley, el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) otorgará participación a prestadores de Servicios de TIC de carácter regional o local, públicos o privados, de acuerdo a los procedimientos previstos por el artículo 4° del decreto 1340/2016.

Dicha participación no podrá ser menor al veinte por ciento (20%) de las frecuencias del Anexo II.'

Art. 4°- Sustitúyese el inciso a) del artículo 6° de la ley 27.078, por el siguiente:

'a) Radiodifusión por Suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable con independencia de la tecnología o medios utilizados. Incluye el servicio de radiodifusión ofrecido por un prestador de Servicios de TIC que utilice la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP, para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal.'

Art. 5°- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 9° de la ley 27.078, por el siguiente:

'Los licenciatarios de los servicios previstos en esta ley podrán brindar servicios de comunicación audiovisual, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM). Asimismo, los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual podrán brindar Servicios de TIC, debiendo tramitar la licencia o registro correspondiente ante el



[Handwritten signatures]

1296.18
303

Senado de la Nación



CD-61/18

Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) de la presente ley.'

Art. 6°- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 10 de la ley 27.078, por el siguiente:

'Artículo 10.- Incorpórase como servicio que podrán registrar los licenciarios de TIC, al Servicio de Radiodifusión por Suscripción, que se regirá por los requisitos que establecen los artículos siguientes de la presente ley y los demás que establezca la reglamentación del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM).'

Art. 7°- Hasta tanto se sancione una ley que unifique el régimen de gravámenes establecido por las leyes 26.522 y 27.078, a los titulares de registros de servicios de Radiodifusión por Suscripción continuará siéndoles aplicable exclusivamente el régimen de gravámenes previsto por la ley 26.522, no encontrándose alcanzados por el aporte de inversión y de pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación previstos por los artículos 22 y 49 de la ley 27.078.

A fin de dar cumplimiento a lo precedentemente dispuesto, el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) podrá emitir las disposiciones aclaratorias que estime corresponder, así como ejercer las facultades que establecen los artículos 98 de la ley 26.522 y 53 de la ley 27.078.

La disposición del presente artículo no importa tampoco modificar las exenciones vigentes dictadas al amparo de los artículos 98 de la ley 26.522 y 53 de la ley 27.078.

Art. 8°- Incorpórase al artículo 94 de la ley 27.078 los siguientes párrafos:

'Los prestadores referidos en el párrafo precedente podrán brindar el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo satelital:

- a) En el Área II, definida de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 1461/93 y sus modificatorias, y en las ciudades de Rosario, provincia de Santa Fe, y Córdoba, provincia del mismo nombre, y en aquellas localidades donde no exista otro prestador del



[Handwritten signatures]

1896/18
30/303

Senado de la Nación



CD-61/18

servicio de radiodifusión por vínculo físico o radioeléctrico, a partir del 1° de julio de 2020;

b) En las localidades de menos de cien mil (100.000) habitantes al Censo Nacional 2010, donde el servicio referido sea prestado únicamente, al momento de la sanción de la presente ley, por personas de existencia ideal sin fines de lucro y/o pequeñas y medianas empresas y/u operadores independientes del servicio básico telefónico (Anexo I al decreto 264/98), podrán hacerlo a partir del 1° de enero de 2022; y

c) En las restantes localidades, a partir del 1° de enero de 2021.

En ningún caso, los prestadores del Servicio Básico Telefónico, cuya licencia ha sido concedida en los términos del decreto 62/90 y de los puntos 1 y 2 del artículo 5° del decreto 264/98, así como los del Servicio de Telefonía Móvil con licencia otorgada conforme el pliego de bases y condiciones aprobado por Resolución del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 575/93 y ratificado por decreto 1461/93, podrán iniciar la prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo satelital antes del 1° de julio de 2020, y en las fechas establecidas en el párrafo precedente.

A partir del 1° de julio de 2020 la autoridad local, a través de su órgano deliberativo, por razones de interés general, mediante resolución fundada y previa audiencia pública, podrá solicitar al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que autorice la operación de un prestador de Servicios de TIC que tuviere prohibido ofrecer sus servicios en las localidades previstas en este artículo.

Los referidos prestadores no podrán efectuar oferta integrada del servicio de radiodifusión por suscripción con el servicio de comunicaciones móviles hasta el cumplimiento de los plazos previstos para la apertura a la competencia en las distintas localidades.



[Handwritten signatures]

Pe 96-18
20303

Senado de la Nación



CD-61/18

Los referidos prestadores deben adoptar las medidas necesarias para respetar la limitación del ámbito geográfico de prestación de este servicio. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones establecido en el Título IX de la presente ley."

Art. 9º- Incorpórase como inciso g) al artículo 95 de la ley 27.078 el siguiente:

- 'g) Disponer de oferta de Operador Móvil de Red para Operadores Móviles Virtuales en la localidad de que se trate, en forma objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada, sin que pueda acordarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho; respetando las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que establezca la reglamentación del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM);'

Art. 10.- El Poder Ejecutivo nacional establecerá las salvaguardas que los prestadores referidos en el artículo 94 de la ley 27.078 deberán cumplir, en forma previa al inicio de la prestación de los servicios de Radiodifusión por Suscripción, en aquellas localidades con menos de cien mil (100.000) habitantes al último censo nacional, donde el servicio referido sea prestado únicamente, al momento de la sanción de la presente ley, por personas de existencia ideal sin fines de lucro y/o Pequeñas y Medianas Empresas y/u Operadores Independientes del Servicio Básico Telefónico (Anexo I al decreto 264/98), entre otras posibles:

- a) Disponer de oferta mayorista del Servicio de Radiodifusión por Suscripción en la localidad de que se trate;
- b) Disponer de oferta de interconexión y acceso a su red, garantizando la interoperabilidad de las redes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 11.- La comercialización de señales o programas audiovisuales debe efectuarse en condiciones transparentes, equitativas, no discriminatorias y basadas en valor de mercado, de modo tal que se garantice una competencia leal y efectiva entre los distintos licenciatarios de Servicios de TIC que los requieran, evitando incurrir en conductas que configuren



Handwritten signatures and initials.

1296-18
D303

Senado de la Nación



CD-61/18

prácticas restrictivas de la competencia previstas en la ley 27.442.

Los titulares de licencias o registros del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por vínculo físico, radioeléctrico o satelital tendrán similares obligaciones de transporte y distribución de señales conforme a la normativa vigente, la que deberá respetar las características propias y las restricciones técnicas de cada tipo de servicio. A tales efectos, se considerarán los acuerdos previos y su diferente naturaleza.

El Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) dictará la reglamentación del presente artículo, teniendo presente las previsiones del párrafo anterior, y establecerá normas que permitan la sustentabilidad de las Pequeñas y Medianas Empresas y Cooperativas.

Art. 12.- Derógase el inciso 1, apartado a) del artículo 45, y los artículos 38 y 46 de la ley 26.522; los artículos 6º incisos b) y c), y 96, apartado iii) de la ley 27.078. Sustitúyese el Anexo II de la ley 27.208 por el que como Anexo II integra la presente ley.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo nacional, en un plazo perentorio no mayor a los ciento ochenta (180) días, deberá implementar los procesos de asignación de las frecuencias contempladas en el artículo 3º de la presente, en la medida que los prestadores de servicios de TIC de carácter regional o local, públicos o privados lo soliciten.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD-61/18

ANEXO II

Área de Explotación	Banda (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Servicio
Nacional	738-748/793-803	20 (10+10)	SCMA
Nacional	1745-1770/2145-2170	50 (25+25)	SCMA
I	1895-1905 / 1975-1985	20 (10+10)	PCS
II	1890-1900 / 1970-1980	20 (10+10)	PCS
III	1880-1890 / 1960-1970	20 (10+10)	PCS



J. L. Lutti
Comisario

PL 96-18
95303